

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION**

**EL DERECHO A INFORMAR EN LA PRENSA  
ESCRITA Y EL HONOR DE LOS FUNCIONARIOS**

**Trabajo de tesis presentado por  
FELIX DANIEL COLINDRES CORDON**

**Previo a optar el título de  
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION**

**Guatemala, mayo de 1996**

*Diseño y Diagramación: D.G. Byron Romero Monge Gráficas: D.G. B. R. M. Guatemala, 1996*

---

**DIRECTOR**

Lic. Carlos Interiano

**COMISION DIRECTIVA PARITARIA**

**Representantes docentes**

Lic. Carlos Interiano

Lic. Cristóbal de Jesús Rivera López

Lic. César Augusto Urizar

**Representantes estudiantiles**

Br. Gustavo Bracamonte

Pdta. Héctor Salvatierra

Br. Carlos Menocal

**Secretaria**

Lic. Miriam Yucuté M.

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

Lic. Carlos Interiano (Presidente)

Lic. Jesús Alvarado Mendizábal

Lic. Miguel Angel Juárez

Lic. Mario René Chavez

Lic. Miguel Antonio Paredes

Lic. Cristóbal de Jesús Rivera (suplente)



LA DE CIENCIAS DE LA  
COMUNICACION

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, mayo 6 de 1992.  
ECC 376-92

Señor estudiante  
Félix Daniel Colindres Cordón  
Esc. Ciencias de la Comunicación

Señor estudiante:

Para su conocimiento y efectos, me permito transcribir a usted lo acordado por Comisión Directiva Paritaria, en el inciso 10.3 del punto DECIMO, del Acta No. 26-92 de sesión celebrada el 29 de abril de 1992.

"DECIMO:... Comisión Directiva Paritaria, en vista de informe favorable presentado por la Comisión de Tesis, ACUERDA: a) Aprobar al estudiante Félix Daniel Colindres Cordón, carnet No. 8617322, el punto de tesis EL DERECHO A INFORMAR EN LA PRENSA ESCRITA Y EL HONOR DE LOS FUNCIONARIOS; b) nombrar asesor de tesis al licenciado Carlos Interiano."

Atentamente,

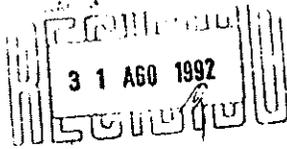
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristóbal Rivera López', enclosed within a hand-drawn oval.

Lic. Cristóbal Rivera López  
Secretario.

CRL/rde  
c.c. Comisión de tesis





CIENCIAS DE LA  
COMUNICACION  
Facultad de Ciencias de la  
Comunicación, Zona 18  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

## DICTAMEN PROYECTO DE TESIS

Profesional que emite dictamen: Carlos Interiano

Título del Proyecto de Tesis: "El derecho de informar en la prensa  
escrita y el honor de los funcionarios"

Nombre del Estudiante: FELIX DANIEL COLINDRES

Identificación: 8687599

Fecha de Recepción: 29 de abril de 1992

Fecha de Envío para Dictamen: 21 de agosto de 1992

Fecha del Dictamen: 21 de agosto de 1992

### STRUCCIONES

El dictamen debe hacerse en original y dos copias. El original se  
trae a la instancia que lo solicitó, una copia para el expediente que  
lleva del estudiante en Comisión de Tesis y la otra para el  
archivo personal del dictaminante.

- Aceptar el proyecto de tesis sin modificaciones
- Aceptar el proyecto de tesis con modificaciones
- No aprobar el proyecto de tesis en tanto no se hagan las  
modificaciones que abajo se indican.
- No aceptar el proyecto de tesis



ESCUELA DE CIENCIAS DE LA  
COMUNICACION  
Unidad Universitaria Zona 1  
Guatemala Centro Guatemala

Guatemala, 02 de agosto de 1,994  
ECC 563-94

Señor estudiante  
Felix Daniel Colindres Cordón  
Esc. Ciencias de la Comunicación

Apreciable señor estudiante:

Para su conocimiento y efectos, me permito transcribir lo acordado por Comisión Directiva Paritaria, en el inciso 35.23, del punto TRIGESIMO QUINTO, del Acta No. 25-94 de sesión celebrada el 14 de julio de 1994.

"TRIGESIMO QUINTO:... 35.23... Comisión Directiva Paritaria, con base en el dictamen favorable de la Comisión de Tesis y lo preceptuado en la Norma Séptima de las Normas Generales Provisionales para elaboración de tesis y examen final de graduación vigente, ACUERDA: Nombrar a los profesionales: Lic. Carlos Interiano (Presidente), Lic. Miguel Angel Juárez y Lic. Jesús Alvarado para que integren el Comité de Tesis que deberá analizar el trabajo de tesis del estudiante FÉLIX DANIEL COLINDRES CORDON, Carnet No. 8617322, titulado: "EL DERECHO A INFORMAR EN LA PRENSA ESCRITA Y EL HONOR DE LOS FUNCIONARIOS".

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Miguel Antonio Paraden  
Secretario.



MAP/rde  
c.c. Comisión de Tesis



ESCUELA DE CIENCIAS DE LA  
COMUNICACION  
Universidad de San Carlos, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, febrero 29 de 1996.  
ECC 162-96

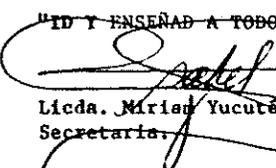
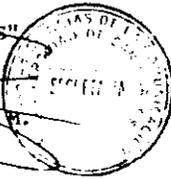
Señor estudiante  
Félix Daniel Colindres  
Esc. Ciencias de la Comunicación

Señor estudiante:

Para su conocimiento y efectos, me permito transcribir a usted lo acordado por Comisión Directiva Paritaria, en el inciso 3.1 del punto TERCERO, del Acta No. 05-96 de sesión celebrada el 26 de febrero de 1996.

"TERCERO:... 3.1... Comisión Directiva Paritaria, ACUERDA: a) Aprobar el trabajo de tesis EL DERECHO A INFORMAR EN LA PRENSA ESCRITA Y EL HONOR DE LOS FUNCIONARIOS, presentado por el estudiante FELIX DANIEL COLINDRES CORDON, carnet No. 8617322, en base al dictamen favorable del Comité de Tesis nombrado para el efecto y lo establecido en la Norma Octava de las Normas Generales Provisionales para la elaboración de Tesis y Examen final de graduación vigente; b) Se autoriza la impresión de dicha investigación; c) Se nombra a los licenciados Mario René Chavez y Miguel Antonio Paredes (titulares) y al licenciado Cristóbal de Jesús Rivera López (suplente) para que con los miembros del Comité de Tesis Lic. Carlos Interiano (Presidente), Lic. Jesús Alvarado Mendizábal y Lic. Miguel Angel Juárez, integren el Tribunal Examinador; d) Se autoriza a la Dirección de la Escuela para que fije la fecha del examen final de graduación."

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"  
  
Licda. Miriam Yucuté P.  
Secretaria.  


MYM/rde  
c.c. Comisión de Tesis

## Resumen

La presente investigación, sobre el derecho a informar en la prensa escrita y el honor de los funcionarios, es el trabajo de tesis presentado por Félix Daniel Colindres Cordón, previo a obtener el título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, en la Universidad de San Carlos de Guatemala. La obra está orientada a resolver la pugna que surge cuando un periodista tiene en manos una noticia que es de interés general pero que, al mismo tiempo, puede lesionar el honor de algún funcionario. Se trata, en síntesis, de cómo el comunicador puede utilizar su derecho a informar sin correr el riesgo de ser demandado por los delitos de calumnia, injuria o difamación.

El presente trabajo está compuesto por ocho capítulos. En el primero, se expone, de forma cronológica, los preceptos y pronunciamientos legales, de orden nacional e internacional, acerca del derecho a informar y ser informado.

Del capítulo segundo al quinto, se enmarcan las diferencias que hay entre el derecho al honor y el derecho a la vida privada, así como entre

ésta y la vida pública. También se aborda la preeminencia que, desde los aspectos legal y ético, tiene el interés social sobre el individual.

En el capítulo sexto, se habla de la supremacía de la población a estar informada en tanto que, en el séptimo, se pormenorizan las sanciones que la legislación establece cuando se incurren en delitos relacionados con la información pública. Además, se incluyen algunas consideraciones acerca del Secreto Profesional y la Cláusula de Conciencia.

En el último capítulo, se aborda la credibilidad del periodista y cómo actuar éticamente.

Para lograr los objetivos propuestos, se utilizó la investigación documental y bibliográfica, así como los datos recolectados de los actores que intervienen directamente en el problema-objeto de este Informe. Es decir, a un sector de la población, de los jueces y magistrados del Organismo Judicial, de los abogados, de los funcionarios del gobierno de turno y de los periodistas que laboran en la prensa escrita.

**Para efectos legales,  
únicamente el tesinando  
es responsable del contenido  
de este trabajo.**

## *Indice*

INTRODUCCION	1
CAPITULOS	
1- DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO	2
1.1. Derecho Internacional	2
1.2. Legislación nacional	4
1.2.1. La Constitución Política	4
1.2.2. El Código Penal	4
1.2.3. Ley de Emisión del Pensamiento	4
1.3. Conclusión	5
2- LA PUGNA ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA INFORMACION	6
2.1. ¿Hay pugna?	6
2.2. El derecho a estar informado	6
2.3. Conclusión	8
3- EL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA	9
3.1. Dos aspectos distintos de la personalidad	9
3.2. Dos bienes jurídicos distintos	10
3.3. Conclusión	10
4- FIGURA PUBLICA	12
4.1. Vida Pública y Vida Privada	13
4.2. Conclusión	13
5- LA PREEMINENCIA DEL INTERES SOCIAL	15
5.1. Conclusión	15

6- LA PREMINENCIA DEL DERECHO A ESTAR INFORMADO	17
6.1. Posturas de otros autores	18
6.2. Límites del Derecho a Informar	19
6.3. Conclusión	20
7- LA LEGISLACION GUATEMALTECA	21
7.1. Delitos y Penas	21
7.2. El Secreto Profesional	23
7.3. La Cláusula de Conciencia	23
7.4. Conclusión	24
8- ETICA Y MORAL EN EL PERIODISMO	25
8.1. Credibilidad y cómo actuar étficamente	25
8.2. Distinción entre Ley y Etica	26
8.3. Códigos y Tipos	27
8.4. Libertad y Comunicación	27
8.5. Conclusión	27
CONCLUSION GENERAL	29
GRAFICAS	31
BIBLIOGRAFIA	39

---

## Introducción

---

En Guatemala no hay un estudio específico y exhaustivo que nos describa las relaciones jurídicas que existen entre un periodista y un funcionario público, respecto al derecho a informar, que tiene el primero, y el derecho al honor, que asiste al segundo.

Además, continuamente se observa un conflicto entre el derecho de un funcionario para que no sean publicadas informaciones que afecten su honor, y el derecho de los periodistas a informar acerca de las actitudes de los servidores públicos.

¿Podría, por ejemplo, el Presidente de la República sostener que un vicio, concerniente a su vida privada, debe quedar fuera del conocimiento de los demás? Los ejemplos, para ilustrar dicha situación, pueden multiplicarse abundantemente.

Por ello, el objetivo del presente trabajo consiste en aclarar y delimitar los derechos y deberes de un funcionario público, así como los del periodista. Acabar con la tendencia de confundir el honor con otros derechos de la personalidad humana y aportar datos que permitan darle una interpretación cabal y concreta.

Asimismo, se pretende restituir a la libertad de información una consideración integral; sus posibilidades y limitaciones. Esto nos llevará a ser

más libres y modestos en los enunciados, en un marco legal correctamente interpretado.

A pesar que el Derecho no es nuestro campo específico de estudio, hemos penetrado en esa disciplina en virtud de que los deberes y responsabilidades del ser humano se expresan a través de ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones que la ley establece.

Pero también en conceptos de tipo ético. De manera que, y con el objeto de demostrar la conjetura, se efectuaron encuestas y entrevistas a jueces y magistrados del Organismo Judicial, funcionarios de gobierno, periodistas y a un sector de la población. El resultado fue, al final, enriquecedor.

Así que todo el esfuerzo académico y de campo, contenido en este trabajo, está orientado a dilucidar la pugna entre el derecho a informar y el derecho al honor de un funcionario público, a la luz de los requisitos de la información periodística y de la teoría jurídica actual.

Esa es la tarea que asumo en los planos de la praxis y la teoría, y de la cual quedo satisfecho.

*Félix Daniel Colindres Cordón*

## **Capítulo 1**

### **Desarrollo histórico del derecho a informar y ser informado**

#### **1.1. El derecho internacional**

El derecho a Informar y ser Informado, como una facultad inalienable, se remonta desde principios de la humanidad. Pero la primera ley, a nivel constitucional y que se conoce como la Libertad de Expresión, fue aprobada en Suecia, en 1766 (Liberkartin Stocholm, Instituto Sueco).

Esé mismo año se emitió la "Declaración del Buen Pueblo de Virginia", la cual en el artículo XII, dice: "La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos". (De Castro Cld, 1980:39-44).

La Declaración (francesa) de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, vino a reforzar la necesidad de reconocer la libre expresión, al contemplar en su artículo 11 que "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

El primer documento internacional sobre derechos humanos, que abarca el derecho de expresión, es el de la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 29 de abril de 1948, la cual en su artículo 4 dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio".

Aunque la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 24 de octubre de 1945, es más antigua, únicamente se refiere a los derechos humanos en general, sin elaborar un código de derechos como lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, también aprobada por la Asamblea General de la ONU, en París, el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración expresa en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones; el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Bobbio, 1982:17)

También el artículo 29 indica que toda persona tiene deberes respecto a su comunidad, y agrega que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la

ley, con el único fin de asegurar su reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas demandas de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática. Este es el primer documento mundial que protege el derecho a estar informado.

La Convención (europea) para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma, el 4 de noviembre de 1950, dice, por su parte, en el artículo 10: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y de recibir o de comunicar ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...)"

Ese artículo agrega que "(...) el ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para... la protección de la reputación o de los derechos ajenos (...)" (Sagastume Gemell, 1989:129)

Otro documento importante es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU, el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En el artículo 19 apunta: "1. Nadie será molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro pro-

cedimiento de su elección".

Continúa: "3. El artículo del derecho previsto en el párrafo 2 entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar bajo ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública". (Recopilación, 1988:18)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos - OEA-, el 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigor aproximadamente diez años después, dice en su artículo 13 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...) no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (...)"

El 28 de noviembre de 1978, en la vigésima reunión de la Conferencia General de la UNESCO, se proclamó la Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la ayuda de los medios de comunicación de masas, al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y la lucha contra el racismo, el

"apartheid" y la incitación a la guerra.

## 1.2. Legislación nacional

La necesidad de auto regularse condujo a la sociedad guatemalteca a decretar, sancionar y promulgar la Constitución Política de la República. El imperativo de castigar a los infractores originó, también, que se decretara un Código Penal, y la necesidad de normar la función específica del periodismo, condujo a la promulgación de la Ley de Emisión del Pensamiento.

### 1.2.1. La Constitución Política

En el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, del 31 de mayo de 1985, se consigna que es *"libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa"*. En el segundo párrafo del mismo artículo se explica que *"no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos"*.

Sin embargo, y como una medida de equilibrio, el mismo artículo prevé que cualquier empleado público puede demostrar ante un tribunal de honor que determinada publicación, que le afecte, puede estar basada en hechos inexactos o que los cargos son infundados.

### 1.2.2. El Código Penal

El Código Penal, decretado por el Congreso de la República en 1973, en los artículos 159, 160 y 161 tipifica como calumnia, injuria y difamación a las expresiones o acciones ejecuta-

das contra el honor de las personas. La calumnia es considerada como *"la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio"*. Injuria es *"toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"*. En cambio, la difamación es una figura agravante de los delitos de calumnia e injuria. Según el Código Penal, para que haya difamación, la calumnia o la injuria debió de haberse publicado en un medio de comunicación social con el propósito de *"provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad"*.

### 1.2.3. La Ley de Emisión del Pensamiento

El Decreto 9, de la Asamblea Constituyente de 1966, contiene la Ley de Emisión del Pensamiento. En su artículo 27 reza, también, que *"serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral (...)"*

También hace referencia, en su artículo 28, que pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones *"los impresos que contengan calumnias o injurias graves"*. Es decir, delitos contra el honor. En el caso de los jurados, éstos se limitan a declarar: *"hay delito"* o *"no hay delito"*, *"hay falta"* o *"no hay falta"*. Dependiendo de esta resolución se dará trámite o no al juicio en un juzgado de primera instancia. Esta ley también establece, a solicitud de algún funcionario, la integración de los tribunales de honor para determinar si los actos que se le atribuyen al ofendido son verdaderos o falsos.

### 1.3. Conclusión

De la lectura de las disposiciones legales, nacionales e internacionales citadas anteriormente, se evidencia el uso confuso y ambigüo de nociones como "libertad de pensamiento", "libertad de opinión", "libertad de expresión", y "libertad de información". Ellas se entrecruzan en las diversas declaraciones y convenciones, dando la sensación de que no existe una idea definida sobre ellas. Y aunque eso tiene una explicación histórica en función a las fechas en que los convenios internacionales aparecieron, no deja, también, de causar dudas por la falta de definición conceptual.

Sin embargo, para fortuna, la libertad de información aparece como uno de los valores más preclados. Está protegida, como se ha visto, en las leyes internas y convenios interna-

cionales. Por lo que podríamos adoptarla como el denominador común de los derechos que las otras expresiones pretenden resguardar.

Es más, la Asamblea General de las Naciones Unidas la ha declarado como "un derecho humano fundamental" y la tiene por "la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y por "un factor esencial de cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso del mundo".

Otra conclusión a la que podríamos arribar es que el derecho al honor también aparece protegido en la regulación interna y en los convenios foráneos aceptados y ratificados por Guatemala. De ahí la importancia del tema y el origen de la pugna, la cual trataremos de dilucidar en adelante.

---

## **Capítulo 2**

### **La pugna entre el derecho al honor y el derecho a la información**

---

#### **2.1. ¿Hay pugna?**

Se supone que los derechos del hombre deben ser convergentes. Y ya que la finalidad de éstos es amparar al ser humano, podríamos entender que todos deben estar armónicamente integrados en un conjunto, el cual, a su vez, busque el bien del ser humano. Cada cual, desde su ámbito, procuraría tal bien, sin entrar en pugna con otros derechos. Para muchos, posiblemente, no es concebible que dos o más derechos humanos puedan colisionar entre sí.

Sin embargo, la vida social moderna nos muestra que con frecuencia se observa una oposición entre el derecho de un funcionario a que se respete su honor y el derecho de los demás a estar debidamente informados. Como se explica en la introducción, son abundantes los casos en los que el periodista no sabe si publicar una información de interés general, pero que al mismo tiempo afecta el honor de un funcionario. Uno de los casos más conocidos se produjo cuando el ex presidente Jorge Serrano fue sorprendido, durante una gira oficial por Estados Unidos, observando un espectáculo fementino en un bar de Nueva York. En esa oportunidad, el ex mandatario alegó que la prensa no tenía derecho a reportar el incidente.

Hay situaciones, por consiguiente, en que el derecho al honor de un funcionario parece chocar con la necesidad de los otros de tener una amplia información sobre lo que aquéllos hacen en el ejercicio de sus cargos. De ahí la pregunta obligada: ¿El derecho al honor de un funcionario es superior, igual o inferior al derecho que la población tiene a estar informada?

#### **2.2. El derecho a estar informado.**

Es en el contacto con los demás que el individuo se desarrolla y progresa. El intercambio de ideas, opiniones e informaciones permite que cada ser humano pueda aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás.

La comunicación entre los hombres crea, en consecuencia, el ambiente que permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otros hombres.

Todo hombre, ya sea que se le considere aisladamente o inserto en una comunidad humana, necesita información. Solamente cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, puede for-

marse una opinión que le permita buscar y organizar, con verdadera libertad, la forma de vida que le parezca más apropiada.

Si no conoce los procesos políticos y económicos, las dificultades y conflictos que ellos presentan a nivel nacional e internacional, así como la diversidad existente de ideas y opiniones relativas a los negocios públicos, el ciudadano queda incapacitado para participar en los procesos de toma de decisión en los que le corresponde intervenir.

Sin información acerca de las condiciones en las que se presenta el mundo circundante, permanecerá desprevenido de los peligros que puedan amenazarlo o de las oportunidades favorables que se le presenten.

Comparto con Eduardo Novoa Monreal (1987:138) el criterio de que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la ONU, *"modela la libertad de información conforme el esquema de un derecho individual cuyo objeto es proporcionar información a otros, lo cual es una simple proyección del derecho de emitir libre opinión y expresión"*.

Sin embargo, aclaro que la declaración contempla únicamente el derecho del informador y no establece el derecho de los otros hombres a recibir una información justa. Las otras convenciones mencionadas en el capítulo 1 no mejoran en nada esta grave omisión.

Ese vacío de la Declaración Universal, imputable también a otros documentos internacionales que se inspiran en ella, no se salva con el sencillo recurso, ya intentado, de imponerle al emisor de la información deberes y responsabilidades especiales,

tal como lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19. (ver capítulo 1:1.1)

Según Novoa, se puede mejorar en algo la posición de los receptores de la información en cuanto pueden atemperarse excesos y abusos en que incurren los emisores, pero no se logra restituir a una posición de equilibrio estable un cuadro tan desbalanceado, que solamente considera los derechos (y aun los deberes) de una sola de las partes involucradas, con total olvido de la otra, que está constituida por casi toda la humanidad.

En ese contexto, Robert Schmuhl, en su libro *"Las Responsabilidades del Periodismo"*, anota que una salvaguarda contra la información tendenciosa o incompetente consistiría en que el público estuviera más enterado del negocio periodístico. Cree que el pueblo tiene derecho a saber más de lo que sabe, para poder juzgar mejor lo que se le da, y opina que a los periodistas no se les critica lo suficiente.

José María Desantes Guanter, en su libro *"La Información como Derecho"*, indica que de la información se puede hablar como derecho y como deber, y agrega que en el plano legislativo estamos muy lejos de unos ordenamientos que abarquen todos los aspectos informativos, pero, sobre todo, que orienten esta norma jurídica de la información desde el punto de vista del derecho del ciudadano, que es el sujeto activo.

El derecho del ciudadano a informar y ser informado queda fuera del foco de iluminación de la ley, lo que equivale a sumirlo en la inexistencia práctica, ya que las declaraciones dogmáticas de las Constituciones no son directamente eficaces sino se ven complementadas por unas

leyes aplicativas, apunta Desantes. Y agrega que el derecho a la información parece haber quedado reducido a un derecho disciplinario, porque no ha encontrado el eje alrededor del cual se constituya la que puede llamarse, al menos provisoriamente, Relación Jurídica Informativa.

Desantes señala, además, que estamos muy alejados de un reconocimiento y ordenación uniforme y pacífico del derecho a la información y que, quizá lo que más se echa de menos en esta orfandad, es que el derecho a la información tiene dos vertientes: la del derecho y la del deber. Aquello que es derecho del informador es deber del informado y, viceversa, aquello que es derecho del informado es deber del informador.

### 2.3. Conclusión

Comprendemos, entonces, que existe una pugna entre el derecho a informar y el derecho al honor. Pero también nos vemos en la necesidad de establecer la supremacía entre el derecho a informar, al que individualmente todo ciudadano tiene derecho, y el derecho a estar informado, que corresponde a toda la sociedad. En ese sentido, se concluye que es más importante el derecho que el ciudadano tiene a estar informado, que el del emisor a informar.

Sin embargo, para reconocer esa supremacía es imprescindible la comprensión y respeto, en primera instancia, del informador. Así como la creación de ordenamientos jurídicos, internos e internacionales, a efecto de dar sentido y vigencia a dicha preeminencia.

## Capítulo 3

### **El Derecho al Honor y el Derecho a la Vida Privada**

El derecho al honor aparece en la valoración del orden constitucional cuando se refiere a los atributos de la personalidad humana. De acuerdo a la doctrina positiva, que en gran parte inspira a nuestro Código Penal vigente, y para los efectos de protección a una persona, al honor se le ha dividido en subjetivo y objetivo.

El honor subjetivo es la facultad que goza cada persona de apreciarse a sí misma y el honor objetivo se limita al aprecio y consideración que los demás le tienen. Este no se refiere a la esfera individual, sino que trasciende el ámbito social.

En cambio, necesitaríamos de un estudio completamente aparte para definir apropiadamente el término "vida privada". Además, es un trabajo más pertinente para los juristas guatemaltecos. Sin embargo, acá se hará mención de ella sólo para diferenciarla del derecho al honor.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace la primera referencia oficial a la privacidad, en el sentido de que *"nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación"*. Casi en los mismos términos se expresa el artículo 17 del Pacto Inter-

nacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y el inciso primero del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de San José, Costa Rica.

La Ley de Emisión del Pensamiento, en el inciso "d" del artículo 28, y el artículo 35 constitucional, protegen, también, el respeto a la vida privada de los guatemaltecos. Con estos antecedentes, es obvio pensar que el derecho a la vida privada está bien tutelado.

#### **3.1. Dos aspectos distintos de la personalidad.**

En el campo de la psicología, al honor y a la vida privada se les clasifica generalmente en el marco de los sentimientos superiores: *"distintas vivencias del valor (...) en donde lo fundamental es la vivencia del valor social que tienen determinados actos de las personas"* (Smirnov, 1969:367).

El valor social de esos actos no siempre corresponde a lo que es agradable al individuo. Algunas veces está contrapuesto, pero, a pesar de esto, motiva un sentimiento positivo y de satisfacción moral. Las personas luchan por unir algunos principios morales, aunque esto suponga renunciar a un bienestar personal.

Algunos autores consideran el honor como uno de los valores perte-

neclentes a la vida privada. Discrepo de esa idea ya que el derecho al honor es otro derecho de la personalidad, como lo es la vida privada, no obstante frecuentes entrecruzamientos que se producen entre ellos. Ya que en el caso del atentado contra el honor, lo que lastima al sujeto pasivo (el afectado) es verse o temerse objeto del desprecio de los demás. En cambio, en el atentado contra la vida privada, la víctima siente afectada su personalidad, porque hechos que ella deseaba que no fueran conocidos, por otro u otros, lo fueron, y porque estos hechos procuraba tenerlos ocultos por exigencias de su propia noción de la intimidad.

En el derecho a la vida privada, lo esencial es lo que no incumbe a los demás. En el derecho al honor, lo esencial es lo que rebaja ante los demás. Esto mismo conlleva a que las imputaciones contra el honor pueden corresponder generalmente a hechos verdaderos o falsos que se atribuyen al sujeto pasivo.

### 3.2. Dos bienes jurídicos distintos

Ya hemos dicho que el legislador permite que el sujeto activo excuse su responsabilidad demostrando la verdad de la imputación que se formula. Esta categoría de verdad no es válida en el caso de los atentados contra la vida privada, la cual se cifra siempre en la intrusión de una realidad oculta.

Por ello, si algún periodista hizo un señalamiento falso, su calificación correcta es la de un atentado contra el honor, y puede evidenciarse que el propósito es dañar a la víctima rebajándola ante los demás. No puede verse allí un atentado contra la vida privada.

El Código Penal, título II, capítulo

I, clasifica los delitos contra el honor en Calumnia, Injuria y Difamación, considerados falsas imputaciones. Pero si los señalamientos son verdaderos, aunque afecten el honor de un empleado público, éstos no constituirán delito o falta, según lo preceptuado en el artículo 35 de nuestra Constitución y en los artículos 160 y 162 del Código Penal.

Badinter (1968: 27 y 27) señala precisamente una característica diferencial entre el atentado contra la vida privada y la difamación, en el sentido de que ésta no es punible si no existe en el sujeto activo el propósito de dañar (*animus injuriandi*), en tanto que en materia de atentado contra la vida privada, se puede ser sancionado aun cuando se proceda de buena fe.

### 3.3. Conclusión

De la totalidad de ciudadanos entrevistados, en la encuesta que para efectos de este estudio realizamos, el 92 por ciento de la población, el 96 por ciento de los periodistas, el 94 por ciento de los jueces y el 69 por ciento de los funcionarios, consideran que los periodistas respetan el honor de los empleados públicos.

De nuestra parte, concluimos que el atentado contra la vida privada no exige ni supone que quien lo ejecuta formule un juicio adverso o se proponga un rebajamiento moral de su víctima.

El atentado contra el honor no exige ni supone que la expresión, gesto o imputación que se formulan, correspondan a una información reservada que el sujeto activo haya logrado sobre su víctima mediante injerencia en su intimidad.

Si bien el honor y la vida privada se integran en el conjunto de los de-

rechos de la personalidad, ambos tienen existencia independiente, sin sobreponerse uno a otro ni ser uno género o especie de otro. Se trata, entonces, de dos bienes jurídicos diferentes y dos aspectos distintos de la personalidad.

## Capítulo 4

### Figura Pública

Gullermo Monzón Paz (1980: 234) señala que "funcionario público" es un género que comprenden en sí distintas especies: el empleado público, el funcionario honorífico y el particular que ejerce funciones públicas. El artículo I, inciso 2o. de las disposiciones generales del Código Penal determina como funcionario Público a "quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter social"

La Corte Federal de Alemania (NJW, 10, 1957:1315) se refiere a estas personas como aquéllas que pertenecen a la historia contemporánea, por haber entrado a tal punto en el campo de la observación del público, que éste tiene un interés legítimo en recibir informaciones sobre ellas. Interés que se basa simplemente en la curiosidad o en el gusto por la sensación.

Algunos entran en el campo de la observación pública, en razón de que tienen poderes o influencias políticas, y de su criterio o decisiones pueden depender medidas de alcance general, cambios o nuevos sistemas de vida, que afecten a muchas personas. Me refiero a las personas que, circunstancialmente, ocupan puestos de mando o dirección

colectiva.

Por ejemplo, a todos los guatemaltecos les interesa lo que piensa el presidente de la Empresa Eléctrica, porque de él puede proceder la decisión de cortar el suministro del fluido eléctrico en determinado momento, o de aumentarle a la tarifa.

El artículo 152 constitucional expresa muy claramente que el "poder proviene del pueblo" y que "ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio". Esto significa, siguiendo con el ejemplo del aumento a la tarifa eléctrica, que si al pueblo le interesa confirmar el rumor de que en un club nocturno se tomó la decisión de aumentar el precio de la energía, no existe otra fuerza legal que le impida ese derecho.

Casi todos los funcionarios inconscientemente aceptan ser objeto de un interés colectivo legítimo con pleno conocimiento de causa, a sabiendas de que eso los va a colocar muy a la vista del público. Aún en aspectos que tocan a su vida privada.

Sin embargo, hay algunas personas que, sin ser funcionarios públicos, alcanzan notoriedad por hechos fortuitos. Es necesario tomar en cuenta, también, que otras adquieren celebridad por funciones o actividades

úblicas. Incluso, porque, por razones demagógicas o por creer que la publicidad les favorece, buscan publicidad en forma manifiesta y, a veces, desmesurada.

Sus afanes de fácil popularidad implican, de alguna manera, una autorización para que actividades suyas, ajenas a lo que los liga con el interés público, puedan también quedar a la disponibilidad de la población.

El Diccionario de la Lengua Española define al funcionario como una *"persona que desempeña un cargo público"*. La Enciclopedia de las Ciencias Sociales (1984), expresa, también, que *"es una limitación reglamentada del ejercicio de sus intereses personales"*.

Por otra parte, el artículo 35 constitucional deja sentado, muy claramente, que *"no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos"*.

#### 4.1. Vida Pública y Vida Privada

El aspecto privado no es materia, en principio, del derecho de información. En cambio la vida pública, que es la que corresponde a las actividades que se desarrollan en el medio social, es el material básico con el que cuenta este derecho para su ejercicio.

Ha de entenderse por vida pública de una persona aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aun cuando no envuelva el desempeño de funciones públicas o la que se expresa en la realización de actuaciones, que concentren un especial interés de la opinión pública.

No habría inconveniente en ad-

mitir, como una regla general válida, que los hechos que se producen y desarrollan en lugares públicos, sean éstos calles, plazas, carreteras, playas y parques abiertos, por ejemplo, pueden ser conocidos por cualquiera y ser llevados al conocimiento de los demás.

Sin embargo, las palabras que alguien podrá dirigir a otra persona en un lugar público no son objeto de publicación, pues consisten en manifestar un pensamiento que generalmente está dirigido a un destinatario único.

Para reforzar lo expuesto, el artículo 30 de nuestra Constitución indica que todos los actos del Estado son públicos, a excepción de los asuntos relacionados con la seguridad nacional. Por otra parte, el artículo 29 constitucional expresa que existe *"libre acceso a tribunales y dependencias del Estado"*.

De allí que el ciudadano tiene el derecho de conocer todos los actos relacionados con la administración pública, salvo *"que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos proporcionados por particulares bajo garantía de reserva"*.

#### 4.2. Conclusión

El funcionario es una persona que trabaja en la administración pública para servir al pueblo, *"responsables legalmente por su conducta oficial"* (artículo 154 constitucional) y no puede reclamar que la legislación lo proteja sobre informaciones relacionadas con su proceder.

La Constitución Política de la República de Guatemala advierte que el ejercicio del poder público está en el pueblo (artículo 152) y que no constituyen delito las publicaciones

que contengan denuncias, críticas o imputaciones, contra funcionarios, por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Emisión del Pensamien-

to refuerza este criterio y apunta en su artículo 5 que *"la libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrá acceso a todas las fuentes de información"*.

## Capítulo 5

### *La preeminencia del interés social*

Hasta aquí hemos diferenciado el derecho al honor con el de la vida privada. También se aclaró que ambos derechos son aspectos apartes de la personalidad y bienes jurídicos distintos. Así como las diferencias entre la vida pública y la vida privada.

Deslizado, entonces, el honor de la vida privada, vale la pena retomar la pregunta formulada en el capítulo II. Si los derechos a informar y al honor justifican una jerarquía capaz de situar a uno de ellos por encima del otro. Como ya hemos analizado las características de ambos, debemos examinar otro aspecto medular: si el interés general prevalece sobre aquello que interesa solamente a los individuos.

La preeminencia del Interés general fue ampliamente considerada por Tomás de Aquino y mereció la preocupación de todos sus seguidores. Las más pertinentes citas del pensamiento tomista se centran en las siguientes proposiciones: *"El bien común es preeminente sobre el bien singular de una persona"* y *"todos los que componen una comunidad se relacionan a la misma como las partes al todo; y como la parte, en cuanto tal, es del todo, síguese que cualquier bien de la parte es ordenable al bien del todo"* (1960: 50 y 58).

En la Constitución Política de la

República de Guatemala, el artículo 44 admite este principio: *"El Interés social prevalece sobre el Interés particular"*. Y el artículo 35, del mismo documento, lo refuerza al expresar que *"la actividad de los medios de comunicación social es de Interés público"*.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone, en el artículo 29.2, que en el ejercicio de sus derechos y libertades, *"toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"*.

Esto significa que los derechos y libertades privadas del hombre quedan subordinados a las necesidades sociales y que la regla general es que, en un conflicto con el bien común, será éste el que ha de prevalecer.

#### **5.1. Conclusión**

La libertad de Información es un derecho social. En el derecho de Información hay un Interés general comprometido, en tanto que el derecho al honor, que es privado, interesa

y concierne únicamente al funcionario. El derecho a la Información, como derecho social, es superior al derecho al honor, como derecho privado.

## Capítulo 6

### La preeminencia del derecho a estar informado

Si consultamos el Derecho Natural, para tratar de solucionar la pugna entre el derecho a informar y el derecho al honor de un funcionario, comprobamos que niega la existencia de esa oposición. Sin embargo, el Derecho Positivo, que tiene actualmente más acogida entre los juristas, llama a la evaluación para encontrar una respuesta.

Tras evaluar y estudiar las dos posiciones, comprendemos que ambos son derechos humanos relativos. Es decir, que ninguno de los derechos es absoluto, como lo es, por ejemplo, el derecho a la vida, la salud y no ser sometido a la esclavitud.

Novoa explica, también, que dentro de la jerarquía de los derechos humanos, absoluto es aquel que no admite ser desconocido en ninguna situación. En cambio, el relativo será aquel que puede ser sacrificado, reducido o limitado en ciertas situaciones de carácter excepcional, generalmente de breve duración.

Declaraciones y convenciones internacionales, y también legislaciones nacionales, aceptan y reglamentan implícitamente esta división entre derechos humanos, absolutos y relativos. Pero, ni el derecho al honor ni la libertad de información tienen el carácter de absolutos, pues no son contemplados en las disposiciones exclu-

yentes contenidas en el Pacto Internacional de 1966 (art.4), de la Convención Europea de 1950 (art. 15), o de la Convención Americana de 1969 (art.27).

Previamente vimos que el derecho al honor es de carácter individual, pues interesa solamente al individuo (cap.5.1), mientras que el derecho a informar tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen el interés general. Hemos argumentado, también, que el interés general debe prevalecer sobre el interés particular, por lo que la libertad de información tiene preponderancia en el caso de que ambos derechos se coloquen en pugna.

En caso de conflicto entre ellos, también adquiere mayor significación jurídica el derecho de la población a tener conocimiento de lo que sucede, aun cuando haya algo que concierne a la vida privada de algún individuo. La preeminencia de este derecho solamente podrá ser decidida cuando no exista otro camino. Ese esfuerzo es exigido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 29.2, al asegurar que antes se debe "(...) asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás".

El derecho al honor está librado, en cuanto a su vigencia jurídica, a la

responde a su vida privada?

La fórmula más clara de solución, para tales sujetos, consiste en determinar el límite que resguarda la vida privada con la ayuda de dos coordenadas que la precisan: la distinción de su intimidad con su actuación pública o con los efectos que de aquella resultan para la comunidad y, la otra, es el extremo hasta donde haya llegado su voluntad para evitar al público.

### **6.3. Conclusión**

Se ha argumentado que el inte-

rés de la sociedad tiene preeminencia sobre el interés particular. De manera que, si el derecho a informar es un derecho social, y el derecho al honor de un funcionario es particular, entonces el primer derecho se sobrepone al segundo.

Pero, ningún periodista está facultado a informar situaciones inexactas acerca de un funcionario, so pena de verse sometido a sanciones legales. Ni tampoco a declarar aspectos verdaderos que no sean del interés de los demás.

## Capítulo 7

### La Legislación Guatemalteca

El artículo 46 constitucional establece la preeminencia del derecho internacional sobre el interno, en materia de derechos humanos. En ese contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 1986, establece en el artículo 19 que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión (...)"*

En el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se menciona el Derecho de Rectificación o Respuesta: *"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido".* (Cuadra, 1981:276.)

En el artículo 35 de nuestra Carta Magna se consigna que es *"libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa"* y que los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor decla-

re que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.

En el Código Penal, decretado por el Congreso de la República en 1973 y puesto en vigor en enero del siguiente año, los artículos 159, 160 y 161 tipifican como delitos de calumnia, injuria y difamación (ya explicados en el capítulo 1.2.2) a las expresiones o acciones ejecutadas contra el honor de las personas.

El Decreto 9, de la Asamblea Constituyente de 1966, contiene la Ley de Emisión del Pensamiento, la cual establece la libertad de emisión de pensamiento en términos generales, pero en el artículo 27 reza que *"serán responsables ante la ley quienes faltan al respeto, a la vida privada o la moral (...)"*

#### 7.1. Delitos y Penas

Warren (1975: 231) explica que el libelo es una difamación escrita o impresa. La calumnia es difamación oral. El Libelo es entendido como cualquier texto publicado, que difama a una persona o perjudica sus negocios. Una representación falsa y maliciosa, que tiende a dañar la reputación de una persona, a exponerla al odio, el ridículo, el desprecio o el desprestigio profesional.

Los estudiosos del derecho distinguen dos tipos: El "per se", que resulta evidente y el "per quod", que no lo es a primera vista, sino que la difamación existe en virtud de las circunstancias que lo rodean.

Los códigos deontológicos (ciencia o tratado de los deberes) internacionales prescriben dos medidas que favorecen a los individuos que se sienten perjudicados por publicaciones periodísticas: los derechos de rectificación y de réplica. (Artículo 14.1 de la Convención Americana e Derechos Humanos)

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que *"nadie será objeto de Ingerencias arbitrarias en su vida privada (...) ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales Ingerencias o ataques"*.

Guatemala es adherente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y la cual en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, sin estar sujeta a previa censura. Sin embargo, limita esa facultad ante el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Monzón Paz (1980: 39) explica que al ejecutarse acciones externas en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, constituirán un atentado contra el honor subjetivo y en consecuencia se configura el delito de injuria. Por el contrario, cuando las acciones externas van encaminadas a destruir el status social del individuo, mediante falsas imputaciones de hechos delictuosos, que dan lugar a procedimiento de

oficio, estamos en presencia de la acriminación penal denominada Calumnia.

Sobre la difamación expresa que es una figura agravada de los dos géneros anteriores, al incorporar un nuevo elemento integrante de carácter material como es la publicidad de las expresiones de calumnia o de las expresiones injuriosas.

El artículo 35 constitucional establece que las personas que se consideran ofendidas tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. La Ley de Emisión del Pensamiento, en el artículo 27 responsabiliza ante la ley, a *"quienes faltan al respecto, a la vida privada o a la moral"*.

El artículo 28, de esa misma Ley, expresa que pueden dar lugar a juicios y sanciones los impresos que impliquen traición a la patria, los que se consideran sediciosos, los que hieran a la moral, los que faltan el respeto a la vida privada y los que contengan calumnias o injurias graves.

Contempla, también, en el capítulo IV los derechos de aclaración y rectificación, mientras que las penas comprenden de tres a 18 meses de prisión correccional, según el delito. El Código Penal sanciona con prisión, entre dos meses a cinco años, y multas de 50 a 200 quetzales, según el tipo de delito.

Sin embargo los artículos 160 y 166, del mismo Código, se encargan de eximir al acusado de toda responsabilidad penal, si la imputación es verdadera o si se demuestra que no se actuó con ánimo de perjudicar al ofendido.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que *"no constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a fun-*

cionarlos o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos (...)"

### 7.2. El Secreto Profesional

César Molinero (1981:91) se refiere a una ley vigente en España y en otros países de Europa, consistente en que el periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, como el concedido a abogados, procuradores y eclesiásticos.

La Comisión Judicial, en el caso "Watergate", en Estados Unidos, que provocó la renuncia del ex presidente Richard Nixon, estableció en ese país la posibilidad legal de que el periodista se reserve la identidad de sus fuentes de información. En Guatemala, el periodista en cumplimiento de su función social se ve, también, en la necesidad de proteger sus fuentes informativas. Sin embargo, las leyes no protegen al comunicador cuando éste trata de reservar sus fuentes.

Además de recomendar la aplicación de una figura legal que proteja el "Secreto Profesional", Molinero aboga también por la obligada cooperación con la Justicia cuando las circunstancias lo ameritan.

Novoa Montreal (1887: 80) afirma que la obligación del secreto profesional es establecido legalmente por razones de interés social, con el fin de que todos los miembros de la colectividad tengan confianza en los profesionales encargados de atenderlos y no vacilen en comunicarle todas las informaciones, aún reservadas, que necesitan para el mejor desempeño de sus funciones.

### 7.3. La Cláusula de Conciencia

Una de las normas que más protección concede a la libre emisión

del pensamiento es la cláusula de conciencia, adoptada en las constituciones europeas. Molinero (1981:95) interpreta esta figura como un "conocimiento interior que Impera sobre toda la conducta del hombre (...)"

Este consiste en que el informador, como buen profesional que se supone es, a la hora de decidir si publica o no una información actuará en base a su conciencia. Y se asegurará, además, que la conciencia del informador ha emitido correctamente su dictamen.

Este es un principio general de derecho aplicado en muchos países, pero no en Guatemala. Es considerado como un precepto de buena fe, que afecta y beneficia al informador como persona. "La ley concreta, en un aspecto, el principio de la buena fe a los hombres que han tomado como profesión el informar. Y, en otro, se garantiza que el informador forme parte de un universo de profesionales". (Molinero, 1981: 97)

Este derecho surgió inicialmente en Italia, luego en Austria entre 1910 y 1920, extendiéndose después a Finlandia, Holanda y Bélgica, entre otros países europeos. Pero fue en Francia donde con más vigor y fuerza se defendió este principio. Una figura similar es la Objeción de Conciencia, aplicada en unas naciones para, por ejemplo, negarse a prestar el servicio militar y no verse en la necesidad de matar a un ser humano en un momento de confrontación bélica.

En resumen, tomamos la expresión de Molinero (1981: 98) quien encuadra, con suma claridad, el concepto de la Cláusula de Conciencia: "(...) No es más que el principio

de la dignidad profesional, del derecho a que cada uno pueda ejercer su libertad de opinión y su libertad de pensamiento de acuerdo con su conciencia". Es decir, traducido a la práctica, que, dado el caso, un reportero puede negarse a publicar un artículo o una nota periodística cuando ésta es contraria a su sistema de valores.

#### **7.4. Conclusión**

En Guatemala existe, legalmente, la libertad de opinión y de expresión, de investigar y recibir opiniones. Asimismo, el derecho de aclaración, rectificación, explicación y refutación, cuando alguien se considere ofendido. Personalmente creo en la existencia legal del derecho de aclaración, pero también reconozco, eso sí, que no se cumple en la práctica por razones políticas de algunos medios de comunicación social.

La Constitución Política, la Ley de

Emisión del Pensamiento y el Código Penal, establecen, en términos generales, tres tipos de delitos con sus respectivas sanciones: la Calumnia, la Injuria y la Difamación. Pero el delito de calumnia no existe si la imputación es verdadera, y tampoco el de injuria y difamación cuando se refieren a actos oficiales de los funcionarios o empleados públicos.

Coincidimos, finalmente, con el abogado guatemalteco Jorge Alfonso Palacios Motta, quien, entre otros juristas nacionales, habla de la necesidad de modificar el actual Código Penal por un ordenamiento más ajustado a la realidad social, económica y política de Guatemala.

Asimismo, que a estas alturas, es imprescindible incorporar en nuestra Ley de Emisión del Pensamiento, las figuras legales del "Secreto Profesional" y de la "Cláusula de Conciencia".

---

## Capítulo 8

### Ética y Moral en el Periodismo.

Pocos o casi nadie diría que no es ético. El Doctor Frank Deaver, en un trabajo por publicarse sobre Ética en el Periodismo y a quien seguimos de forma fundamental en este apartado, expresa que, *"elementalmente, es la decisión individual acerca de lo que es bueno y lo que es malo"*.

La ética trata de la naturaleza de los valores humanos y de la conciencia moral. Viene del *ethos* que significa "carácter" o lo que una buena persona es o hace para tener buen carácter. En el griego original *ethos* significa residencia o establo, de ahí estabilidad; la estabilidad o seguridad necesarias para actuar.

Al principio, dicho término se refería a los animales no a los hombres. La raíz verbal de ética en griego era *lofa* que quiere decir estar acostumbrado a algo. De acuerdo a Diógenes, la ética se refiere a los fundamentos del comportamiento humano.

Deaver comparte el criterio de Diógenes y la distingue de la moral por cuanto ésta es la práctica o comportamiento real de estos fundamentos. Moral viene del latín, no del griego y se refería a la manera en que la gente se comportaba.

#### 8.1. Credibilidad y cómo actuar éticamente

Warren (1975: 229) cree que la

exactitud y la objetividad, de por sí, protegen al periodista de cualquier acusación. Pero no es suficiente. Su propio sentido del juego limpio constituye una segura protección.

Según Johnson y Hartiss (1966:129), *"la conciencia tiene que guiar al reportero"* y recomiendan que si se toma la molestia de obtener suficientes antecedentes para su información —de modo que su pensamiento quede ampliamente iluminado— y si el bienestar común es su propósito, puede estar seguro de estar cumpliendo con su deber.

De la reglamentación legal, interna y extranjera, se deduce que un periódico o un periodista pueden defenderse a sí mismo, ante una denuncia de difamación o cualquier delito similar, si la publicación sujeta a juicio: 1) es verdadera; 2) el periódico estaba autorizado para publicar la declaración, y 3) la declaración es una crítica del funcionario público. El reportero, por consiguiente, debe decir solamente la verdad comprobada. No debe confiar en opiniones y rumores.

El periódico también tiene el derecho, como todo ciudadano libre, de criticar las cosas, hombres, medidas e instituciones de interés público, siempre que la crítica no sea hecha con malicia, se base en declaración

nes claras y no se extienda a la vida privada de las personas comprometidas. En esta categoría, se pueden incluir los empleados del gobierno, actos, instituciones y candidatos a cargos oficiales, y todos los discursos, libros, espectáculos y otros, presentados al público.

Fraser Bond en "Introducción al Periodismo." (1965) afirma que en los "deberes del periodismo" deben anotarse las siguientes reglas: ser independiente, imparcial, exacto, honrado, decente y tener sentido de responsabilidad.

Deaver afirma que la credibilidad es lo más importante que posee el comunicador, *"sin la cual sus palabras se pierden en el viento. Si sus palabras no son creídas, no serán leídas. Si no son leídas, el periodista no tiene razón para escribir. Y si el periodista no escribe, ha perdido su razón de ser"*, expresa. Además, compara la credibilidad del periodista con el buen nombre o a la reputación de una persona. Esta reputación es adquirida durante un largo período de tiempo con confiabilidad consistente. Sin embargo, se puede perder en un instante, con sólo un mal juicio.

Novoa Monreal afirma que es obligación del periodista respetar la vida privada a menos que la utilidad o el interés público impongan otra cosa y refiere, a manera de ejemplo, el artículo 5 del Código de Ética del Periodista Venezolano, el cual dispone en su frase final: *"El periodista sólo podrá informar de la vida privada aquello que sea de importancia para los intereses de la colectividad"*.

El periodista es uno de los profesionales que más responsabilidades tiene en el mundo contemporáneo, apunta por su parte Gloria Cuenca, en un artículo publicado en el libro

Lenguaje, Ética y Comunicación. Hace ver que uno de los grandes conflictos que debe enfrentar la ética del periodista es la contradicción que se da entre la libertad de expresión y las libertades individuales.

Alexis Márquez Rodríguez, también en el libro Lenguaje, Ética y Comunicación, expresa por su parte que la tarea y el reto que tienen los periodistas es ser dignos de la responsabilidad que nos toca desempeñar.

## 8.2. Distinción entre Ley y Ética

El pensamiento legal se preocupa por "lo que no podemos hacer" mientras el pensamiento ético se preocupa por "lo que podemos hacer". La ley nos dice qué tan mal nos hemos comportado. La ética nos dice cómo comportarnos bien.

Comportarse de forma legal no necesariamente significa actuar éticamente. Notemos la diferencia entre la pregunta ética ¿qué comportamiento decido tomar? y la pregunta, de carácter legal, ¿qué comportamientos estamos dispuestos a tolerar en esta sociedad?

De acuerdo con el doctor Deaver, debemos reconocer que lo legal y lo ético no siempre están de acuerdo. Tendríamos dificultades cuando una decisión puede ser defendida legalmente, pero en nuestra conciencia la consideramos no ética. Y tendríamos más problemas, cuando la decisión es claramente ilegal, pero consideramos ética la decisión.

El hecho de tener la habilidad o el poder de afectar a los demás profundamente, ya sea para bien o para mal, nos obliga a actuar con responsabilidad hacia los otros para que la sociedad perdure. Mientras mayor es nuestro poder y habilidad para afectar a otros, más fuerte

debe ser nuestro deber moral.

Mucha, si no toda nuestra ley, al principio fue ética. Cuando una ética fue tan uniformemente apoyada, que se convirtió en universalmente deseada, la sociedad creó una ley. Quizá podemos generalizar que la ley es ética impuesta, y que la ética es ley en potencia.

Las consideraciones éticas surgen cuando dejamos de considerar reglas y argumentos legales, y sobre la manera en que debemos comportarnos. En su forma más alta, nuestra ética puede necesitar que desafíemos una ley que consideremos no ética.

### 8.3. Códigos y Tipos

Un código de ética puede definirse como una declaración sobre creencias, principios y conducta aceptable para personas que tienen una vocación común. Una característica significativa es que no está sujeto a obligatoriedad en un juzgado.

De manera que, si consultamos la ley o un código y estamos convencidos que su definición es incorrecta, nuestra decisión puede ser violar abiertamente esa ley o código.

El Doctor Deaver distingue tres tipos de ética. La Descriptiva, que consiste en cómo la gente cree y actúa, pero que no necesariamente es correcta. La Normativa, que es puramente teórica y se pregunta cómo debe actuar la gente, y la Meta-ética, que trata sobre preguntas conceptuales del bien o del mal, sobre lo que es apropiado y lo que no es, entre otras interrogantes.

Para el caso de Guatemala, el licenciado Carlos Interiano propone un Código de Ética, con el argumento de que el periodismo *"necesita enmarcarse dentro de los límites mo-*

*rales y éticos (...) que comparte ese conglomerado"*.

### 8.4. Libertad y Comunicación.

La libertad de expresión es para todos los ciudadanos, no sólo para los periodistas. Tal vez las declaraciones más elocuentes sobre el tema de las libertades individuales fueron proporcionadas por el filósofo inglés John Stuart Mill (entre John Locke, John Milton y otros).

Sus criterios "Sobre la Libertad del Pensamiento y Discusión" hicieron que sea conocido como el "Padre del Liberalismo Moderno". Mill defendió el derecho que cada persona tiene de ser escuchada: *"si toda la humanidad tuviera una misma opinión y solamente una persona tuviera una opinión contraria, la humanidad no tendría justificación en callar a esa persona, al igual que ésta, si tuviera el poder, tampoco tendría justificación para callar a la humanidad"*.

Para Mill, la libertad representa el derecho del individuo maduro para pensar, hablar y actuar como quiera, siempre y cuando no dañe a otro por hacerlo. Pero considera que la libertad es más que un derecho. Conlleva una responsabilidad, la cual si no es ejercida constituye una desventaja, no sólo para el individuo sino para la sociedad.

A Voltaire (pseudónimo del francés François-Marie Arouet) se le cita por haber dicho: *"Yo no estoy de acuerdo con lo que usted dice, pero defenderé hasta la muerte el derecho suyo para decirlo"* ¿Podemos nosotros, en nombre de la libertad, decir, transmitir o publicar cualquier cosa sin un límite?

### 8.5 Conclusión

Según Deaver, ética es la distin-

ción entre lo bueno y lo malo. Entonces, es el periodista quien decide si es prudente la publicación de alguna noticia, aunque, al actuar éticamente, corra el riesgo de violar la ley, en virtud de una contradicción práctica.

Por otra parte, y dada la alta responsabilidad que el periodista tiene en sociedades como las nuestras, es

necesario el establecimiento de un código de ética. Independientemente del pensamiento interno de cada periodista, un código deontológico evita los excesos y abusos en el uso público de la libertad de emisión del pensamiento.

Sólo en sociedades libres, existirá comunicación libre.

## Conclusión General

El honor de un funcionario y la libre expresión del pensamiento son dos derechos reconocidos y tutelados por las leyes nacionales vigentes, así como en convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala. Al tratar de establecer un equilibrio entre estos dos derechos, descubrimos que las nociones de "libertad de información", "libertad de pensamiento", "libertad de opinión" y "libertad de expresión", aparecidas en los convenios internacionales, son utilizadas de forma confusa y ambigua. Ante la carencia de una uniformidad conceptual, sugiero que a este derecho se le conozca universalmente como Libertad de Información.

Otro de los vacíos en que incurrían los convenios internacionales y la normativa interna es que únicamente contemplan el derecho del informador, y no establecen el derecho del receptor a recibir una información apropiada. Esto conduce a sugerir que en nuestras regulaciones debería dársele más importancia al derecho que la población tiene a estar informada, que el derecho del emisor a informar.

Ese derecho de la población tiene preeminencia sobre cualquier otra consideración de tipo individual. Es decir, que es superior no sólo ante el derecho que el individuo —en este

caso el periodista— tiene a informar, sino ante el derecho al honor del que goza un funcionario público. En ese contexto, se concluye, además, que el funcionario público es responsable legalmente por su conducta oficial y que no puede reclamar para sí mismo, la protección de la legislación acerca de informaciones relacionadas con su proceder. De hecho, la Ley de Emisión del Pensamiento advierte que *"no constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos, aun cuando hayan cesado en dichos cargos (...)".*

Para evitar contradicciones prácticas, se ha separado el derecho al honor del derecho a la vida privada. Sostengo, además, que la intimidad debe ser respetada plenamente, pero este bien es jurídicamente distinto del honor. Tanto este derecho como el de la vida privada son dos aspectos distintos de la personalidad. A pesar de ello, las leyes del país contemplan delitos y sanciones para quienes emitan falsas imputaciones y atenten contra el honor. Sin embargo, las mismas leyes se encargan de extirpar a un comunicador que hubiese hecho afirmaciones verdaderas.

No obstante los aciertos constitu-

cionales en materia de Información, es necesario modificar el actual Código Penal por un ordenamiento más ajustado a la realidad del país, así como incorporar las figuras legales del Secreto Profesional y la Cláusula de Conciencia. Es oportuno, también, resaltar la urgencia de que los periodistas guatemaltecos aprueben un Código de Ética, tendiente a evitar los excesos y los abusos en el derecho de informar.

Aspecto vertebral en esta discusión es la preeminencia del interés social sobre el particular. Así, la pugna entre el derecho a informar y el dere-

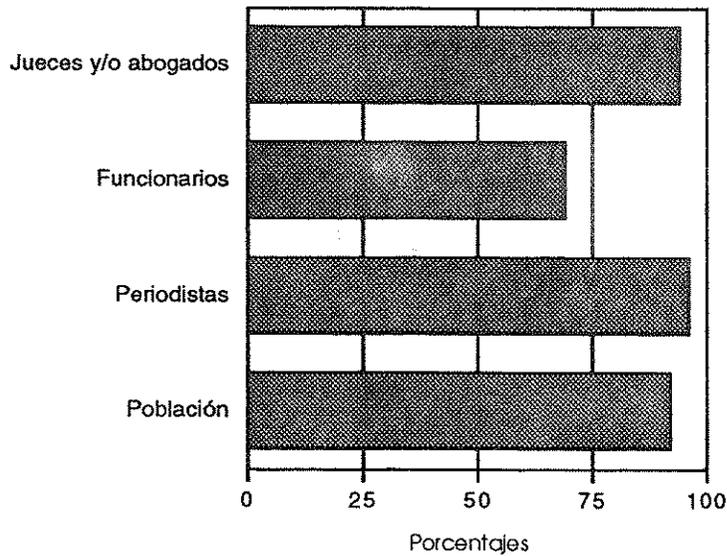
cho al honor del funcionario se resuelve fácilmente. El primero tiene carácter social y su subsistencia y ejercicio comprometen a toda la sociedad, mientras que el segundo es individual. En caso del conflicto planteado, adquiere mayor significación jurídica el derecho de la población a estar informada.

El derecho a la información, en tanto derecho social y con un interés general comprometido, tiene preeminencia sobre el derecho al honor que tiene el funcionario público, el cual es privado y concierne únicamente a su titular.

## Gráficas

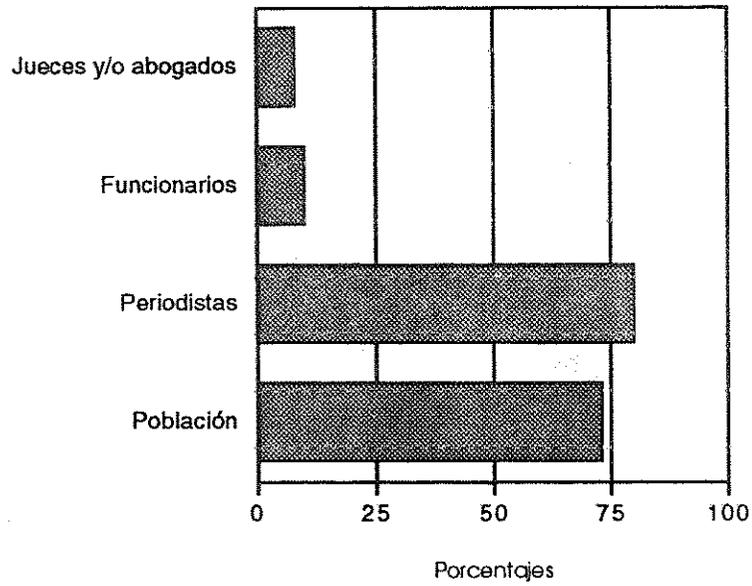
Gráfica No. 1

Los periodistas sí respetan el honor de los funcionarios.



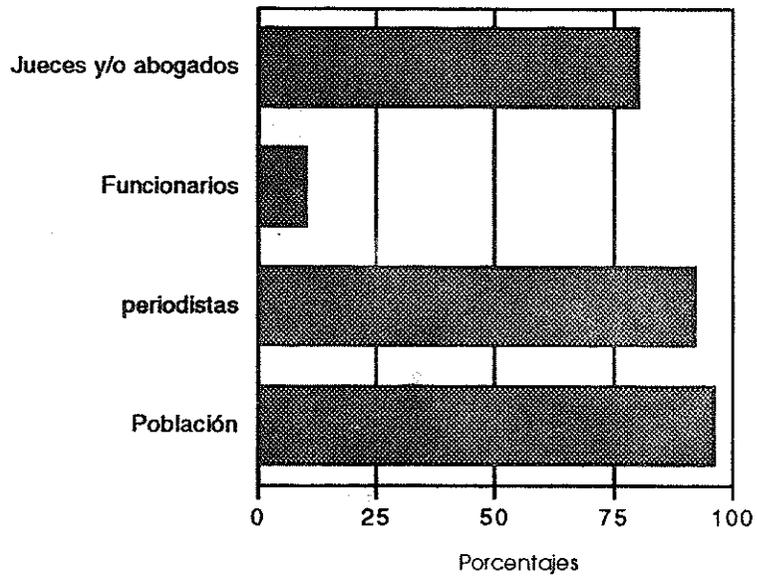
Esta gráfica muestra que el 94 por ciento de los Jueces y abogados entrevistados, el 96 por ciento de periodistas de medios escritos y el 92 por ciento de la población consultada, coinciden en que los periodistas respetan el honor de los funcionarios gubernamentales. También la mayoría de los funcionarios (el 69 por ciento), reconoció que los periodistas respetan ese derecho.

Gráfica No. 2  
Los periodistas deben informar acerca de la vida privada de los funcionarios.



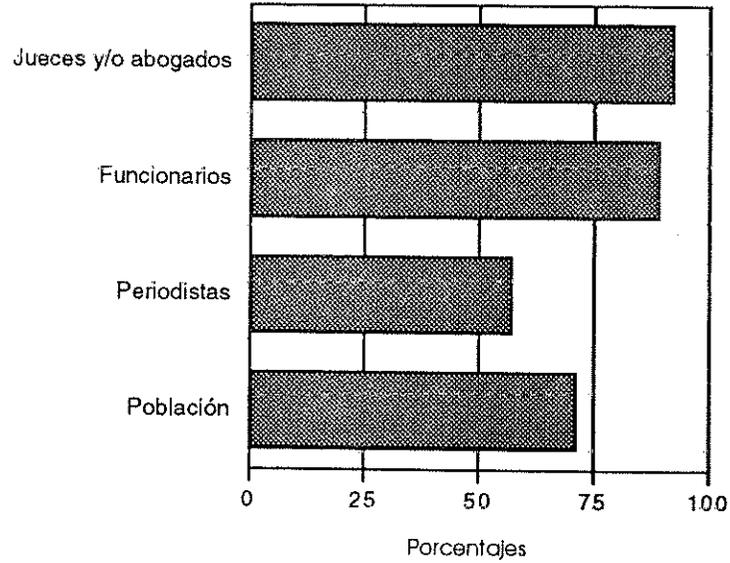
Esta gráfica es elocuente. De su lectura se infiere el marcado divisionismo entre lo que piensa la población y los periodistas, y lo que opinan los jueces, abogados y funcionarios, respecto a informar sobre la vida privada de los burócratas. La mayoría del primer grupo sostiene que pueden conocerse aspectos de ese tipo y, los últimos, que no están de acuerdo, basan su opinión en que toda persona tiene derecho a la privacidad.

Gráfica No. 3  
El poder político inhibe la labor de la prensa.



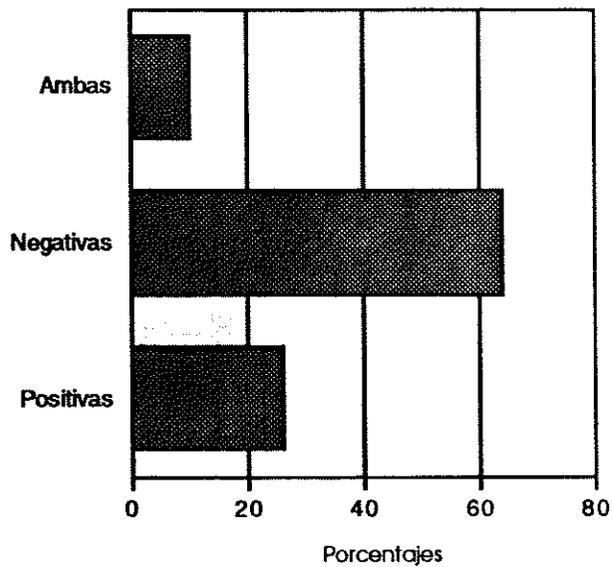
Aquí se observa un aspecto interesante. El 96 por ciento de la población, el 92 por ciento de los periodistas y el 80 por ciento de los jueces y abogados de la muestra, afirman que el poder político coarta o limita, de alguna manera, la labor de la prensa. Por supuesto que sólo un 10 por ciento de los funcionarios estuvo de acuerdo con tal apreciación.

Gráfica No. 4  
La Ley de Emisión del Pensamiento protege a los periodistas.



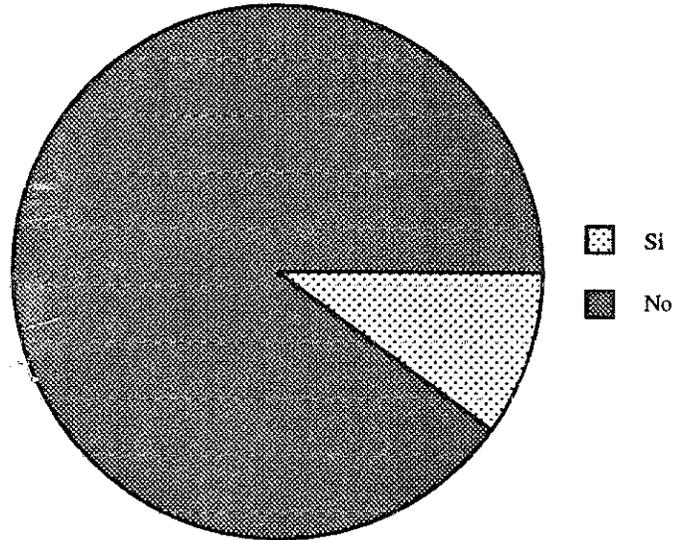
Para el 71 por ciento de la población, el 57 por ciento de los periodistas, el 89 por ciento de los funcionarios y el 92 por ciento de los jueces y abogados, la Ley de Emisión del Pensamiento protege a los reporteros y redactores en el ejercicio del periodismo. Es pertinente aclarar que la mayoría del restante 43 por ciento de los periodistas se pronunció a favor del fortalecimiento de dicha ley.

Gráfica No. 5  
Qué tipo de noticias prefiere la población.



Esta gráfica recoge una preocupación general sobre el tipo de información a la que debe dar prioridad el periodista. Así, el 26 por ciento de todos los sectores de la población consultada se inclinó a favor de las noticias positivas, el 64 por ciento por las negativas y un 10 por ciento por ambas. Es evidente, entonces, que a los sectores entrevistados les interesa conocer aspectos negativos de los funcionarios.

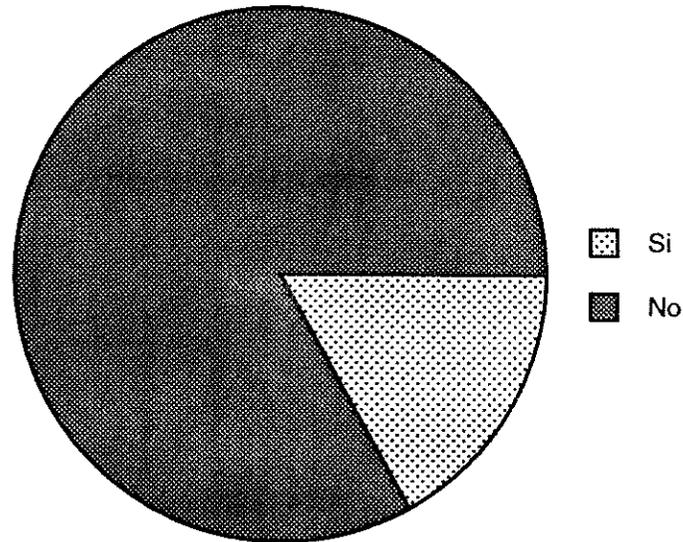
Gráfica No. 6  
Porcentaje de periodistas encuestados que han sido acusados por informaciones consideradas calumniosas o injuriosas.



Porcentajes

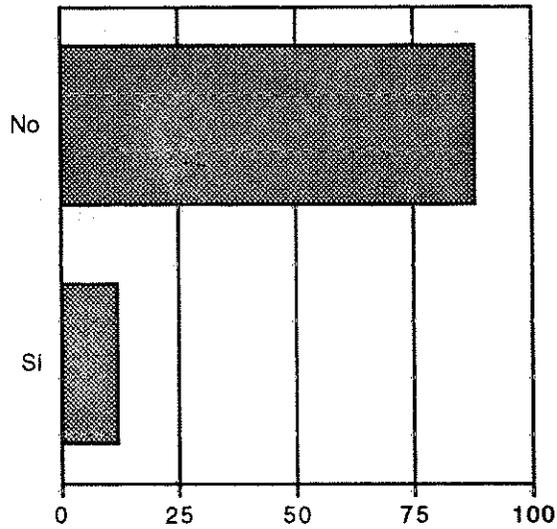
De todos los periodistas consultados, el 10 por ciento de ellos respondió que, directa o indirectamente, han sido acusados de tergiversar la información. Y aunque en ningún caso se acudió a los tribunales, sí pone en evidencia el desconocimiento, tanto de los periodistas como de los funcionarios, sobre el derecho al que cada quien le corresponde para, según sea el caso, informar o permitir publicaciones acerca de su persona.

Gráfica No. 7  
Porcentaje de periodistas encuestados que han sido perseguidos o amenazados.



Esta gráfica muestra un dato alarmante. Un 17 por ciento de los periodistas reveló que ha sido objeto de amenazas y persecuciones. Recordamos que esta encuesta sólo recoge datos de periodistas que laboran en medios escritos y, aunque generalmente son los más afectados, la cifra podría aumentar al tomar en cuenta los reporteros de los noticieros que se publican en radio y televisión.

Gráfica No. 8  
Porcentaje de periodistas encuestados que han recibido asesoría legal.



Según el 88 por ciento de los periodistas encuestados, los propietarios de los periódicos no se preocupan en capacitarlos sobre temas jurídicos atinentes a su profesión. Vale decir que ellos, tampoco, se preocupan en capacitarse. Esto demuestra el grado de indefensión del periodista frente a acusaciones legales, así como su grado de desconocimiento sobre sus derechos y deberes.

## Bibliografía

**Badinter, R**

1968 "Le Droit au respect de la vie privée", JCP 1968, número 9 Fotocopia.

**Bobbio, Norberto**

1982 Anuario de Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1982. Pág. 17

**Boletín**

1958 Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. 1958, UNESCO, París. núm. 8, p.33.

**Bond, Fraser**

1965 Introducción al Periodismo. Editorial Limusa- Wiley, S.A. México.

**Bunge, Mario**

1985 La Investigación Científica. Barcelona. Editorial Ariel.

**Cabezas, Horacio**

1990 Sugerencias para la Presentación de Trabajos Académicos. Guatemala. Escuela de Ciencias de la Comunicación, USAC.

**Constitución**

1985 Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. Decretos 17-73 y 9-67 del Congreso de la República.

**Contreras Ortiz, Ruben Alberto**

1968 La libertad de Emisión del Pensamiento. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario.

**Cuadra, Héctor**

1970 La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, Pág. 276.

**De Aquino, Santo Tomás**

1960 Suma teológica. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, p.50.

Deaver, Franck

Ética en el Periodismo. Conferencias dictadas en la APG. Libro pendiente de publicación

De Castro Cid, Benito

1980 El reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid. Págs 39-44

De La Mota, Ignacio H.

1988 Diccionario de la Comunicación. Tomos 1 y 2. Madrid, España. Editorial Paraninfo.

Desantes Guanter, José María

1974 La Información como Derecho. Madrid, España, Editora Nacional.

Diccionario

1970 Diccionario de la Lengua Española. España. Editoriales Espasa-Calpe S.A.

Enciclopedia

1984 Enciclopedia de las Ciencias Sociales, Sección Política. España. Editorial Asuri

Franco Bricola

1970 Tercer Simposio de Estudios de Derechos y Procedimiento Penal, organizado por la fundación abogado Angel Luzzani di Como. Editorial Giuffrè, Milano.

Goldschmidt, Roberto

1962 "La Protección Jurídica de la Vida Privada" Derecho Civil, Monografías Editorial Milano, p. 241.

Guía

1988 Guía Para Elaborar Tesis. Guatemala. Escuela de Ciencias de la Comunicación, USAC.

Hidalgo Quiroa, José Miguel

1983 Derecho de los servidores Públicos. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario

Hombre

1986 Hombre, Ciencia y Filosofía. Guatemala. Facultad de Ciencias Económicas, USAC

Hunt, Todd

1974 Reseña Periodística. Editores Asociados. S.A México

Johnson, Stanley y Julian Harriss

1966 "El Reportero Profesional". Editorial Trillas. México. Págs. 129-133.

Kraiselburd, Raúl

1992 ¿Adversarios de nuevo cuño? Revista Pulso 1. Estados Unidos. Edición: Universidad de Florida, Estados Unidos y AID.

Lemus Garza, Roberto

1990 Convenciones, Tratados, Pactos y otros instrumentos sobre Derechos Humanos. Guatemala. Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala.

Leyes

1987 Leyes, Convenciones y otras disposiciones relacionadas con la protección de los Derechos Humanos. Guatemala. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

López García, Everardo

1987 El Derecho de Información y los límites en las libertades de Información. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario.

Mantovani, Fernando

1970 "Diritto alla riservatezza e libertà di manifestazione del pensiero con riguardo alla pubblicità dei fatti criminosi". Trabajo publicado en la obra "Il diritto alla riservatezza e la sua tutela penale" Giuffrè Editore, Milano, pág.440.

Marquez Rodríguez, Alexis

1986 Lenguaje, Ética y Comunicación. Venezuela. Edición: Universidad Central de Venezuela.

Martin Vivaldi, Gonzalo

1982 Curso de Redacción. Editorial Paraninfo. Madrid.

Martín Vivaldi, Gonzalo

1973 Géneros Periodísticos. Madrid, España. Editorial Paraninfo. 2a. edición corregida y aumentada.

Mendoza, José R.

1960 Revista de la Facultad de Derecho. UCV, núm 19, marzo, Caracas.

Monzón Paz, Guillermo Alfonso

1980 Introducción al Derecho Penal. Guatemala. Editorial Gardisa.

Morales Chua, Luis

1978 La Intención en los Delitos de Emisión del Pensamiento. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario

- Nerson, Roger  
1971 Derecho de la Personalidad. Tomo 1. pág. 440.
- Novoa Monreal, Eduardo  
1987 Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Editorial Siglo Veintiuno. México.
- Oliva Villagran, Jorge Rotando  
1970 La libertad de Pensamiento en la Legislación Centroamericana. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario.
- Paiaños Motta, Jorge Alfonso  
1974 Apuntes de Derecho Penal. Guatemala. Editorial Gardisa.
- Plotnik, Arthur  
1989 Los elementos de la edición: Una guía moderna para editores y periodistas. México. Ediciones Publigráficas S.A.
- Recopilación  
1988 Recopilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Naciones Unidas, New York. Pág. 18.
- Rey, Pedro y Tomás  
1962 Ensayo de un Estudio Sobre el Derecho a la Propia Imagen. Editorial Reus, Madrid. p. 40.
- Rodríguez, Manuel Eduardo  
1958 La libertad de Información como problema Internacional. Guatemala. Tesis para Abogado y Notario.
- Sáenz, Luis  
1990 El honor y la Información. Revista Pulso, 4. Estados Unidos. Edición: Universidad de Florida, Estados Unidos y AID.
- Sagastume Gemmell, Marco Antonio  
1989 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Promoción Universal de los Derechos Humanos. Revista de Información Social y Cultural del Organismo Judicial. Volumen III. Número 3. Julio-Agosto 1989. Guatemala. Págs. 41-52.
- Schmuhl, Robert  
1984 Las responsabilidades del periodismo. España. Editorial Mitré.
- Stockholm, Liberikator  
Instituto Sueco, La Prensa y otros medios de comunicación en Suecia.

- Velú, J  
1973 "Vie Privée et Droits de l'Homme", Bruselas. Trabajos presentados al Tercer Coloquio Internacional sobre la Convención europea de Derechos del Hombre.
- Warren, Carl N.  
1975 Géneros Periodísticos Informativos. Colección Libros de Comunicación Social. Editorial A.T.E. 1975. Barcelona España.
- Wienczyslaw J. Wagner  
1965 Artículo publicado en la "Revue Internationale de Droit Comparé", número 2 abril-junio de 1965, París.